



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

**DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY No. 28583 -
LEY DE REACTIVACIÓN Y PROMOCIÓN DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL,
MODIFICADA POR LA LEY No. 29475**

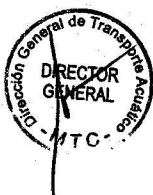
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley No. 28583 - Ley de Reactivación y Promoción de la Marina Mercante Nacional, publicada el 22 de julio de 2005, tiene por objetivo y finalidad establecer los mecanismos que promuevan la reactivación y promoción de la Marina Mercante Nacional marítima, fluvial y lacustre; promover la reactivación y promoción de la industria de la Construcción Naval y Reparación Naval, dentro de un régimen de libre competencia. Asimismo, dicha norma busca promover las actividades directas y conexas inherentes al transporte acuático nacional e internacional, así como incentivar el desarrollo de la Marina Mercante Nacional, para competir en iguales o mejores condiciones que las empresas establecidas en países de baja o nula imposición tributaria.

A pesar que la Primera Disposición Transitoria y Final de la Ley No. 28583 dispuso su reglamentación en un plazo de sesenta (60) días calendario, a la fecha y luego de 5 años de vigencia dicha norma aún no ha sido reglamentada.

Posteriormente, mediante Ley No. 29475, publicada el 17 de diciembre de 2009, se modificó la Ley de Reactivación y Promoción de la Marina Mercante Nacional en los aspectos siguientes:

- Se exige que los navieros nacionales o empresas navieras nacionales sean propietarios o arrendatarios, bajo las figuras de arrendamiento financiero o arrendamiento a casco desnudo con opción de compra obligatoria, de por lo menos un buque de bandera nacional.
- Se establece que el permiso de operación para los navieros nacionales es de carácter indefinido y que debe ser emitido en el plazo de siete (7) días calendario.
- Se precisa que el plazo de seis (6) meses de la autorización al naviero nacional para fletar naves de bandera extranjera para efectuar cabotaje no es prorrogable.
- Se agrega que la reserva a favor de la Marina de Guerra del Perú para efectuar el tráfico en cabotaje de hidrocarburos se efectúa también por razones de alto interés público y conveniencia nacional, y que los buques de la Marina para tal efecto deben ser operados directamente y no pueden ser fletados o cedidos a terceros.
- Se incluye a las empresas financieras nacionales en el beneficio de exoneración de pago de tributos por la importación de las naves que financien a navieros nacionales.
- Se amplía de tres (3) a quince (15) años el plazo de acogimiento al régimen de importación temporal de naves con suspensión de pago de todo tributo; asimismo, se incluye la depreciación contable y tributaria anual del 20%, la cual estaba limitada solamente para fines del pago del Impuesto General a las Ventas; asimismo, se precisa la aplicación del Decreto Legislativo No. 299.
- Se establece que Capitán y Tripulación de naves nacionales deben ser 100% nacional, excepcionalmente el 15% de la tripulación pueden ser de nacionalidad extranjera, precisándose que la excepción no alcanza al Capitán.
- Se precisa que el beneficio tributario de exoneración del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo alcanza a los bienes que fabrique y servicios que preste la industria de la construcción y reparación naval para naves





PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

mercantes de bandera nacional, y que no se pierde el derecho a aplicar el crédito fiscal.

- Se establece la exoneración, hasta el 2014, del Impuesto a la Renta a los intereses que el naviero nacional pague a entidades financieras del exterior por operaciones de adquisición de naves.
- Se crea el beneficio de la reinversión para el naviero nacional, libre de pago de Impuesto a la Renta, hasta del 80% de su renta neta, para ser destinado a adquirir buques y partes integrantes y accesorias.
- Se fija un plazo de cinco (5) años para el arrendamiento de buques de bandera extranjera para cabotaje por navieros nacionales.

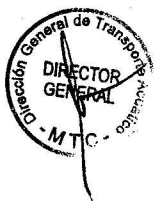
Con la finalidad de elaborar el anteproyecto de Reglamento de la Ley, desde el mes de febrero de 2010 la Dirección General de Transporte Acuático convocó al Consejo Consultivo de la Dirección General de Transporte Acuático, órgano colegiado creado por la Octava Disposición Transitoria y Final de la Ley y previsto por el artículo 94 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado por Decreto Supremo No. 021-2007-MTC.

Luego de diversas reuniones de trabajo del mencionado Consejo Consultivo, con la presencia de representantes de la Federación de Tripulantes de la Marina Mercante del Perú, Superintendencia Nacional de Registros Públicos, Instituto Nacional de Defensa del Consumidor y de la Propiedad Intelectual, Colegio de Oficiales de la Marina Mercante Nacional y SIMA-Perú, por tratarse de entidades vinculadas a la Marina Mercante Nacional se elaboró un anteproyecto de Reglamento de la Ley, el mismo que fue posteriormente adecuado a las disposiciones de las normas complementarias y reglamentarias para la aplicación de las disposiciones tributarias de la Ley aprobadas mediante Decreto Supremo No. 167-2010-EF.

El Proyecto de Reglamento, consta de un (01) Título Preliminar, ocho (08) Títulos, Diez (10) Capítulos, ochenta y ocho (88) artículos, cinco (05) Disposiciones Complementarias Finales, tres (03) Disposiciones Complementarias Transitorias, una (01) Disposición Complementaria Derogatoria y Tres (03) Anexos.

Título Preliminar y el Título I están referidos a las Disposiciones Generales y a las competencias de las diferentes autoridades cuyas actividades guardan relación con la Marina Mercante Nacional, respectivamente.

El Título II referido al Transporte Acuático, regula aspectos generales del mismo tales como su clasificación, su ámbito, los tipos de tráfico y disposiciones específicas sobre su prestación; asimismo se han considerado disposiciones sobre los diferentes tipos de Permisos de Operación, señalando los requisitos para su obtención, las autoridades competentes para su otorgamiento, la suspensión y revocación de los permisos de operación y su modificación. Por otra parte, se han incorporado disposiciones que regulan el cabotaje, la reserva efectuada en favor de la Marina de Guerra del Perú para el transporte de hidrocarburos, el otorgamiento de autorización para que los navieros nacionales fleten buques de bandera extranjera para el cabotaje y la constancia de fletamento. Asimismo se regula lo relativo al incremento, sustitución o reducción de flota.





PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

El Título III – Registro y Matrícula de Buques, regula los aspectos relativos al procedimiento de obtención del pasavante o matrícula provisional de las naves, su inscripción en los Registros Públicos y la obtención del certificado de matrícula; el Título IV – La Industria de la Construcción y Servicios Conexos, regula los aspectos relativos a la actividad industrial directamente vinculada a la Marina Mercante y al transporte acuático, así como a los servicios conexos; el Título V – Las Actividades conexas al Transporte Acuático, establece los aspectos relativos a las actividades directamente vinculadas a la prestación de los servicios de transporte acuático; y el Título VI – Programa de Reinversión, prevé los aspectos relativos al programa de reinversión para la Marina Mercante Nacional a que se refiere el numeral 8.11 del artículo 8 de la Ley, este es el único aspecto de carácter tributario sobre el cual la DGTA tiene algunas funciones; cabe señalar que los artículos contenidos en el presente Título han sido objeto de una coordinación específica con funcionarios del Ministerio de Economía y Finanzas.

Por otro lado en el Título VII se señala todo lo referido al Consejo Consultivo de la Dirección General de Transporte Acuático, regulándose aspectos relativos a las funciones, conformación, designación de representantes y obligaciones representantes del mencionado Consejo Consultivo, el mismo que ha sido creado por la Octava Disposición Transitoria y Final de la Ley.

Finalmente, en el Título VIII – Fiscalización e Infracciones regula los aspectos relativos al control y fiscalización a cargo de la DGTA y en las Disposiciones Complementarias Finales, se hace referencia al registro de operadores de transporte acuático internacional, los convenios y tratados internacionales, el registro de naves de bandera nacional, se han realizado precisiones respecto de la aplicación del Reglamento de Transporte Fluvial, sin perjuicio de la derogación de algunos de sus artículos dispuesta más adelante, y se dispone que la DGTA queda facultada para adoptar las acciones y dictar las normas necesarias para el cumplimiento del Reglamento, lo cual es concordante con las funciones específicas a cargo de la DGTA contenidas en el artículo 53 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Respecto a las Disposiciones Complementarias Transitorias, se precisa que considerando que la Décima Disposición Transitoria y Final de la Ley establece una temporalidad de cinco (5) años para que los navieros nacionales puedan fletar buques de bandera extranjera para el cabotaje sin limitación del tonelaje, luego de dicho período sólo se podrá fletar naves de bandera extranjera hasta por el 200% de su capacidad de bodega en buques de bandera nacional; se hace mención a las regulaciones que sobre pólizas de seguro establece el Reglamento de Transporte Fluvial, las mismas que permanecerán vigentes mientras la DGTA no pruebe disposiciones específicas; y en relación con el transporte fluvial turístico, se establece la aplicación del Reglamento de Empresas de Transporte Turístico mientras se apruebe y entre en vigencia el Reglamento de Transporte Turístico Acuático que se encuentra en trámite de aprobación.

Finalmente, de conformidad con el Decreto Supremo No. 001-2009-JUS - Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general; mediante Resolución Ministerial No. 546-2010-MTC/01, se pre publicó el referido proyecto normativo,





PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

habiéndose recibido las observaciones y comentarios de las personas interesadas, las mismas que han sido procesadas por la Dirección General de Transporte Acuático.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La expedición del presente proyecto de dispositivo tiene como beneficio principal el establecer las disposiciones reglamentarias que facilitarán a la Dirección General de Transporte Acuático, en su calidad de órgano de línea del Sector Transportes, cumplir sus funciones de control y fiscalización vinculadas al transporte acuático y las actividades conexas; asimismo, el establecimiento de las disposiciones administrativas y operacionales vinculadas a dichas actividades creará un clima de seguridad jurídica a las empresas navieras nacionales, lo que fomentará la inversión privada para el resurgimiento de la Marina Mercante Nacional, dinamizándose así el mercado de transporte acuático con un consecuente impacto favorable a las cadenas de distribución de bienes a nivel nacional e internacional.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el resurgimiento de la Marina Mercante Nacional beneficia a la Defensa Nacional en razón que las naves mercantes nacionales pasan a formar parte de la reserva naval.

Su aprobación y aplicación no irrogará mayores costos al Tesoro Público, pues se trata de planteamientos coherentes con la promoción de la Marina Mercante, que a su vez están vinculados a actividades previstas en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones las cuales están presupuestadas.

INCIDENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El proyecto de dispositivo que se sustenta implicará la derogación del artículo 6, numeral 14.2 del artículo 14, el Título II Del Permiso de Operación, el Título III Del Registro de Empresas Extranjeras de Transporte Fluvial Internacional, el Capítulo II De los Fletamentos del Título IV De las Embarcaciones, los numerales 34.1, 34.2 y 34.3 del artículo 34 y la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de Transporte Fluvial aprobado por Decreto Supremo No. 014-2006-MTC.

